

gible en el artículo 8 del Decreto 307/1988, de 1 de diciembre, por el que se regula la Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.

Considerando que en la documentación presentada se acredita que la empresa cumple todas las exigencias establecidas en el Decreto citado para su actuación en el campo abajo relacionado.

Esta Dirección de Administración Industrial ha resuelto:

Primero.—Inscribir a la Entidad «Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales (LBEIN)», con domicilio en Bilbao, calle Cuesta de Olabeaga, 16, en el Registro de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, con el número 05 y para el siguiente campo reglamentario: Medio ambiente industrial.

Segundo.—La citada Entidad queda autorizada para actuar en todo el territorio del País Vasco, debiendo ajustarse en su caso al Control de la Actuación que corresponde al Departamento de Industria y Comercio.

Tercero.—Antes de iniciar su actividad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Entidad de Inspección y Control Reglamentario, deberá presentar a la Delegación Territorial de Industria correspondiente la documentación que se establece en el punto 2 del artículo 13 del mencionado Decreto 307/1988.

Cuarto.—Cualquier variación de los datos fundamentales que sirvieron de base para la acreditación de esta Entidad, deberán ser comunicados, inmediatamente, a la Dirección de Administración Industrial.

Quinto.—La Entidad deberá mantener las condiciones de idoneidad por las que se ha sido inscrita.

Sexto.—La presente inscripción queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Mantenimiento de las condiciones de inscripción y en particular las que se refieren a las incompatibilidades señaladas en los artículos 7.b) y 8.1.c) del Decreto 307/1988, así como personal mínimo y medios técnicos necesarios indicados en los artículos 4 y 5 de la Orden de 21 de noviembre de 1989.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el ilustrísimo señor Viceconsejero de Administración y Política Industrial, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de su recepción.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vitoria-Gasteiz, 27 de junio de 1991.—La Directora, María Luisa Fuentes.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

**20049** *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al acuerdo de fecha 20 de mayo de 1991, en relación con la aprobación definitiva de la modificación puntual del plan general de ordenación de Zaragoza consistente en cambio de uso de docente a equipamiento socio-cultural del Palacio de Larrinaga y zonas exteriores dependiente, sito en calle Miguel Servet, 123.*

La Diputación General de Aragón en la sesión celebrada el día 20 de mayo de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar con carácter definitivo el Proyecto de Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza consistente en el cambio de uso de equipamiento docente a socio-cultural del Palacio de Larrinaga y zonas exteriores dependiente, sito en la calle Miguel Servet, número 123.»

Contra el precedente acuerdo, puede interponer recurso de reposición ante la Diputación General de Aragón en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente a la recepción de la presente publicación, teniendo este recurso el carácter de preceptivo y previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro recurso que se estime precedente.

Zaragoza, 21 de junio de 1991.—El Secretario general del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José María Auria Pueyo.

**20050** *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al acuerdo de fecha 16 de abril de 1991, en relación con la aprobación definitiva de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de la provincia de Huesca.*

La Diputación General de Aragón en la sesión celebrada el día 16 de abril de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar con carácter definitivo las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca, en aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley del Suelo, 90, 150 y 151 del Reglamento de Planeamiento y 3.5 del Decreto de la Diputación Central de Aragón de 7 de julio de 1980, con las siguientes precisiones:

Primero.—Artículo 4.7.2, redactado como sigue: «Entre los objetivos de estas Normas está el de la flexibilidad de las áreas de borde de los núcleos rurales tradicionales que, por una parte, deben protegerse para preservar siluetas o panorámicas exteriores, pero que, con exclusión de estos supuestos y sin afectar a recursos naturales o productivos, podrían ser edificados sin problemas, con la tramitación indicada.»

Segundo.—Artículo 6.1.1., segundo párrafo, donde dice «espacio libre privado» debe decir «espacio libre público o privado».

Tercero.—Artículo 6.2.12., último párrafo, quedará redactado como sigue: «Salvo en casos de rehabilitación o propuestas de planeamiento que concreten otra solución, no se situarán a menos de 3,50 metros lineales de altura medidos desde la rasante del viario».

Cuarto.—Artículo 6.2.13., párrafo primero. Quedará como sigue: «Se denomina tramo de calle consolidado por la edificación aquel que, bien esté comprendido entre dos calles adyacentes consecutivas y tenga edificados más del 66 por 100 de las parcelas que den frente a dicho tramo, o bien cumpla la condición de que la suma de las longitudes de los frentes de fachada signifique al menos el 66 por 100 de la longitud total de mencionado tramo.»

Quinto.—Artículo 6.3. Adición del siguiente párrafo: «Cuando el planeamiento vigente defina los volúmenes por alturas y fondos edificables por alturas y ocupación del suelo, las condiciones de edificabilidad no serán de aplicación en el ámbito complementario.»

Sexto.—Artículo 6.3.3. La edificabilidad sobre parcela neta será según la siguiente redacción: A continuación del párrafo de altura máxima el siguiente texto, en lugar del de edificabilidad sobre parcela neta: «Asimismo, en parcelas superiores a 400 metros cuadrados, como límites máximas (sin perjuicio del cumplimiento de las limitaciones de alturas y fondos de edificación se exigirá que la edificabilidad sobre parcela neta no sea superior a 0,60 metros cuadrados/metros cuadrados, salvo en equipamientos públicos que podrá alcanzar hasta dos metros cuadrados/metros cuadrados.

La profundidad edificable y la longitud de edificación tendrá, la siguiente redacción: En estos casos (parcela superior a 400 metros cuadrados) la máxima profundidad edificable podrá llegar como máximo a 20 metros lineales y la longitud máxima de edificación será de 20 metros lineales.

En otros casos se aplicará la Ordenanza 6.3.0.d.»

Séptimo.—Artículo 6.3.6. Se sustituyen los párrafos a), b) y c) por la siguiente redacción:

Párrafo a): «La altura de la edificación se medirá desde el punto o plano de rasante inferior del edificio.»

Apartado b): «La altura reguladora de la calle de mayor altura podrá aplicarse en la calle a la que, corresponda menor altura, en una longitud igual a la profundidad o fondo edificable de las plantas alzadas.»

Apartado c): «La altura se medirá como si se tratara de edificios independientes, atendiendo a los criterios expuestos en los apartados anteriores. La edificabilidad podrá superar la altura máxima visible y podrá tener una planta habitable más, siempre que no sobresalga por encima de la altura máxima visible correspondiente a la vía con mayor cota y ninguno de los faldones de la cubierta tenga una pendiente superior al 100 por 100.»

«En el caso de que la diferencia de cota entre alguno de los viales sea igual o superior a la altura de fachada, la altura de la fachada recayente a la vía con mayor cota podrá ser como máximo 3,50 metros, operándose en el resto de parámetros como en el párrafo anterior.»

«Esta disposición será igualmente de aplicación para las edificaciones con fachada a una sola vía y solar con pendiente descendente desde la línea de fachada. La altura de la edificación se medirá desde el plano de rasante inferior del edificio.»

Octavo.—Artículo 6.4.1. Los últimos párrafos quedan redactados:

Se entiende que una vivienda tiene la condición de exterior si en la vivienda existe como mínimo una estancia de superficie útil superior a 10 metros cuadrados, que tenga un parámetro con hueco de ventilación que dé frente a calle, espacio público o patio de manzana en el que pueda inscribirse un círculo de 16 metros de diámetro, en una longitud de 2,70 metros; las calles y espacios públicos no exigirán esta condición del círculo inscribible de 16 metros.